

Art. 8.º Existirán Gerencias provinciales en cada una de las capitales andaluzas, que asumirán en su ámbito territorial las funciones del Instituto.

CAPITULO II

Estructura

Art. 9.º Los órganos de gestión, administración y asesoramiento del Instituto Andaluz de Salud Mental serán los siguientes:

1. Organos Gestores:

- El Consejo General, que contará la correspondiente Comisión Ejecutiva.
- El Director-Gerente.
- El Consejo de Gerencia.
- Los Gerentes provinciales.

2. Organos Consultivos: El Comité de Expertos en Salud Mental.

Art. 10. El Consejo General del Instituto Andaluz de Salud Mental es el máximo órgano decisorio del mismo.

1. El Consejo General estará compuesto por:

- Siete miembros designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud y Consumo.
- Un miembro en representación de la Universidad Andaluza designado por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- Tres miembros en representación de los trabajadores y profesionales de las Entidades y servicios psiquiátricos coordinados por el Instituto, elegidos por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- Dos miembros en representación de las asociaciones de autocuidado y usuarios, elegidos por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- El Presidente del Comité de Expertos en Salud Mental.
- El Director-Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental.

2. Formarán parte también del Consejo General:

Un miembro designado por cada una de las Diputaciones Provinciales que formen parte del Consorcio a que alude el punto 2 del artículo 4.º cuando éste se constituya.

3. La Presidencia del Consejo General corresponderá al Consejero de Salud y Consumo o persona en quien delegue, siendo Vicepresidente primero un representante de las Diputaciones que integren el futuro Consorcio, y Vicepresidente segundo quien designe el Consejero de Salud y Consumo.

4. El Consejo General contará con una Comisión Ejecutiva integrada por los siguientes miembros: El Presidente, los Vicepresidentes, tres de los miembros designados por el Consejo de Gobierno, tres de los miembros designados por las Diputaciones, un miembro en representación de los trabajadores y profesionales y el Director-Gerente.

Art. 11. El Director-Gerente es el responsable permanente de la ejecución de los acuerdos del Consejo General y ostenta la alta dirección, control y supervisión de todas las actividades del Instituto Andaluz de Salud Mental, ante cuyo Consejo General es responsable de su organización y funcionamiento.

El Director-Gerente es nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de su Consejero de Salud y Consumo, previa aceptación expresa del Consejo General del Instituto.

Art. 12. Dependiendo inmediatamente del Director-Gerente existirán:

- La Unidad Económico-Administrativa.
- La Unidad de Ordenación Asistencial.
- La Unidad de Programación y Formación, Estudios e Investigación Epidemiológica.
- Los Gerentes provinciales.

Art. 13. El Consejo de Gerencia es el órgano encargado del seguimiento de la aplicación de las directrices del Instituto en toda Andalucía, teniendo capacidad para proponer al Consejo General para su aprobación aquellas medidas que estime adecuadas para el mejor cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto.

El Consejo de Gerencia está compuesto por:

- El Director-Gerente.
- Los responsables de las Unidades Económico-Administrativas, de Ordenación Asistencial y Programación y Formación.
- Los Gerentes provinciales.

Art. 14. 1. El Instituto Andaluz de Salud Mental se estructura territorialmente en Gerencias Provinciales en cada una de las provincias andaluzas, al frente de las cuales se encontrará un Gerente provincial.

2. El Gerente provincial será nombrado por la Diputación Provincial correspondiente, a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo, previa aceptación expresa del Consejo General del Instituto, y estará adscrito orgánicamente al Instituto Andaluz de Salud Mental.

Art. 15. El Comité de Expertos en Salud Mental es un órgano de asesoramiento, constituido por un número variable de expertos, designados y removidos libremente por el Consejero de Salud y Consumo, oído el Consejo General, quienes elegirán de entre ellos un Presidente.

CAPITULO III

Régimen de funcionamiento

Art. 16. La financiación del Instituto Andaluz de Salud Mental se realizará mediante los siguientes recursos:

- La aportación de la Junta de Andalucía a través de los créditos asignados en el Presupuesto general de la misma.
- Las aportaciones de las Diputaciones Provinciales Andaluzas en la cuantía que se fijen en sus presupuestos.
- Las subvenciones y donaciones que provengan de las Instituciones que colaboren con el Instituto y de otras Entidades públicas o privadas o personas físicas.
- Los ingresos procedentes de la prestación del servicio que sean de su competencia.

Art. 17. 1. El régimen jurídico de las personas que ocupen puestos de dirección cuyo nombramiento corresponda al Consejo General será el que se determine reglamentariamente.

2. Los funcionarios y demás personal de las Administraciones Públicas que se integran en la plantilla orgánica del Instituto Andaluz de Salud Mental serán considerados en servicio activo por las Instituciones de procedencia, sin que la adscripción a aquél implique ninguna alteración o perjuicio en sus derechos.

3. Asimismo, y en la medida que sea necesario para su correcto desenvolvimiento y adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto Andaluz de Salud Mental podrá contratar personal en régimen laboral.

Art. 18. El Instituto Andaluz de Salud Mental podrá dictar Reglamentos de régimen interior de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Art. 19. El Instituto Andaluz de Salud Mental se regulará por la Ley de Entidades Autónomas y de forma especial por las disposiciones relativas a los Organismos Autónomos de carácter administrativo, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 8/1983, de 21 de julio, sobre Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, se habrá de redactar el Reglamento de organización, que determinará las particularidades y desarrollará su régimen jurídico, orgánico, funcional y financiero. Dicho Reglamento se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a través de su Consejero de Salud y Consumo, para su aprobación mediante Decreto.

Para redacción del proyecto de dicho Reglamento se creará una Comisión integrada por miembros designados por la Consejería de Salud y Consumo, así como un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales que participen en el Consorcio a que hace referencia el número 2 del artículo 4.º

DISPOSICION FINAL

El Instituto Andaluz de Salud Mental persistirá con entidad independiente hasta que sus competencias, funciones y recursos sean asumidos por las estructuras de un sistema general de salud, único e integrado para toda Andalucía.

Sevilla, 3 de julio de 1984.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 87, de 13 de julio de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA

17655

RESOLUCION de 2 de agosto de 1984, de los Servicios Territoriales de Industria de Valencia, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por la red de distribución de gas natural en Valencia, ramal a Porsan.

Con fecha 10 de julio de 1984 se aprobó por el Servicio Provincial de Industria y Energía de Valencia el proyecto de ramal de suministro de gas natural a Porsan, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados. Al propio tiempo, la Orden de fecha 22 de junio de 1981 del Ministerio de Industria y Energía declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes

a la red de distribución de gas natural en Valencia; declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152-1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

Durante el período de información pública se ha presentado una sola alegación, en nombre de «Vaiser, S. A.», y en la que se solicita la modificación del trazado dentro de su finca y la calificación del cultivo. Ambas peticiones serán tenidas presentes en el levantamiento del acta previa a la ocupación para, una vez sobre el terreno y a la vista de las circunstancias que concurren, pueda adoptarse la solución más procedente.

En su virtud, estos Servicios Territoriales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, han resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos donde radican los bienes afectados, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualquier clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar los próximos días: 3 de septiembre, para las fincas de los términos municipales de Cuart de Poblet y Ribarroja; 4 de septiembre, para las fincas de Ribarroja y Cheste; 5 de septiembre, para las fincas de Cheste, y 5 y 6 de septiembre, para las fincas de Chiva. El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria. Valencia, 2 de agosto de 1984.—El Director.—14.096-C.

EXTREMADURA

17656

LEY de 7 de junio de 1984 del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región que la Asamblea de Extremadura ha aprobado la Ley de 7 de junio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por consiguiente, al amparo del artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

EXPOSICION DE MOTIVOS

La promulgación de una Ley reguladora del régimen jurídico del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura viene impuesta, en el aspecto sustantivo, por un doble tipo de exigencias.

Por una parte, el mandato contenido en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía, mandato que, pese a su carácter formal, exigencia de una Ley de la Asamblea para la regulación del régimen jurídico y administrativo de la Junta, tiene su última fundamentación político-jurídica en la necesaria e indeclinable potestad de autoorganización, instituida en la Constitución Española y en el artículo 7.º, 1.1, de nuestro Estatuto.

Por otra parte, las peculiaridades de la Región extremeña, la conveniencia de llenar el vacío legal actualmente existente y resuelto transitoriamente mediante la aplicación de la legislación estatal, obligan, dentro de los principios ordenadores en los que se enmarca todo Estado de Derecho, a iniciar el desarrollo del proceso institucional otorgando un marco normativo en el que se regulen los aspectos esenciales del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Con este propósito se pretende dotar al Ejecutivo de esquemas organizativos y funcionales que le permitan desarrollar sus funciones y marquen, de modo formal, los límites en que han de ejercerse éstas; todo ello en base a la garantía de los derechos subjetivos de los administrados dentro del principio de la seguridad jurídica.

Con tales bases y criterios inspiradores se han regulado de forma separada y con una sistemática común los distintos órganos político-administrativos que componen la Junta de Extremadura, señalando sus peculiaridades y estableciendo la coordinación debida con la Asamblea y los restantes órganos del Ejecutivo.

Se ha procedido al tratamiento en un solo texto de los objetos políticos y administrativos que confluyen en los órganos superiores del Ejecutivo.

Razones de economía legislativa, así como la intención de configurar globalmente al Gobierno, con toda la dificultad que su doble naturaleza comporta a la hora de deslindar su actua-

ción política de la puramente administrativa, aconsejan abordar de forma unitaria la regulación legal de aquélla.

El título I está dedicado a regular, de forma unitaria, la figura del Presidente, como titular del Ejecutivo y como máximo representante de la Comunidad Autónoma, no sólo definiéndolo y estableciendo el procedimiento de elección y cese, sino también, y al amparo del artículo 35.1 del Estatuto, regulando sus atribuciones y estatuto personal, en evitación de esto último de una Ley específica que rompería la imagen unitaria que aquí se da.

El título II regula a la Junta de Extremadura como órgano de Gobierno y de la Administración y de forma particular su naturaleza, composición, cese, atribuciones y funcionamiento. Dado que en el título preliminar de la Ley se define a la Junta de Extremadura como Institución, se produce una identidad de términos para la denominación de dos figuras distintas: Institución y Órgano. Tal identidad, motivada por exigencias del Estatuto, se ha obviado utilizando la expresión «Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno» cuando se hace referencia al Órgano.

En el título III se articula el régimen jurídico de los Consejeros en su perspectiva política, con la misma sistemática que la utilizada en el título dedicado al Presidente, y así, sin abandonar el marco estatutario, se ha pretendido darle una regulación más pormenorizada.

El título IV contempla la regulación de la responsabilidad política que dimana de los órganos antes expuestos. El control de esta responsabilidad se residencia en la Asamblea de Extremadura, que lo ejerce a través de la valoración previa de los programas de gobierno y del ejercicio de la moción de censura y la cuestión de confianza. Además, en este título se instituyen las exigencias formales y sustantivas para el ejercicio de las tareas de delegación legislativa.

Por último, el título V establece los criterios fundamentales de organización administrativa de la Comunidad Autónoma, regulando el número y la estructura interna de cada Consejería y el régimen jurídico de las disposiciones y resoluciones de la Administración autonómica, inspirándose en los esquemas que son hoy comunes a todas las Administraciones Públicas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La Junta de Extremadura es la Institución de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece los objetivos políticos generales y desarrolla las funciones administrativas y ejecutivas.

2. Son órganos de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma:

- El Presidente de la Junta.
- La Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno.
- Los Consejeros.

Art. 2.º El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y por las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás Leyes aprobadas por la Asamblea en el ámbito de sus facultades, así como por las demás normas que la Junta dicte en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

En los supuestos de laguna legal o vacío normativo se estará a lo dispuesto en normas análogas del Estado, cuyo Derecho tendrá en todo caso carácter supletorio.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Junta y su estatuto personal

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y de la elección

Art. 3.º 1. El Presidente de la Junta de Extremadura es el Presidente de la Comunidad Autónoma y ostenta la más alta representación de Extremadura y la ordinaria del Estado en la Comunidad.

2. El Presidente asume la presidencia, dirección y coordinación de la Junta y de sus Órganos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en las demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Presidente de la Junta de Extremadura será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Art. 5.º 1. Al comienzo de cada legislatura de la Asamblea y en los demás casos previstos en la presente Ley, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno de la misma para la elección del Presidente de la Junta, de acuerdo con los trámites establecidos en el Reglamento de la Asamblea.

2. El candidato o candidatos a la presidencia serán propuestos por los grupos parlamentarios de la Asamblea. Para ser proclamado candidato será preciso ser presentado al menos por la cuarta parte de los miembros de la misma.

3. El plazo de presentación será de quince días, a partir del día de la constitución de la Asamblea o desde el cese del Presidente.

Art. 6.º 1. Proclamados el candidato o candidatos por el Presidente de la Asamblea, expondrán, en una sola sesión, las líneas generales de sus respectivos programas de gobierno, sobre los que se abrirá el oportuno debate.